



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2021-00799-00

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE DAVID MUNIVE ANGULO Y ANORITH MARIA GOMEZ REBOLLEDO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, DICIEMBRE 15 de 2021.

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE 15 DE 2021.

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Ejecutiva con Garantía Real, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE DAVID MUNIVE ANGULO Y ANORITH MARIA GOMEZ REBOLLEDO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se solicita librar orden de pago contra los señores **JOSE DAVID MUNIVE ANGULO Y ANORITH MARIA GOMEZ REBOLLEDO** respecto de los pagarés No. 90000052824, 3300081754, 3300081755 y 3300081756, sin embargo, se observa que únicamente el pagaré No. 90000052824 fue suscrito por ambos, los demás sólo por el señor **JOSE DAVID MUNIVE ANGULO**, por lo que se requiere aclarar.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 157 del 16/12/2021 se notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría